



Consejo de  
Transparencia y  
Buen Gobierno AAI

## Resolución 123/2020

**S/REF:** 001-050962

**N/REF:** R/0123/2020; 100-004859

**Fecha:** La de firma

**Reclamante:** [REDACTED]

**Dirección:** [REDACTED]

**Administración/Organismo:** Ministerio de Hacienda

**Información solicitada:** Datos expedientes abintestatos

**Sentido de la resolución:** Desestimatoria

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, la reclamante solicitó al MINISTERIO DE HACIENDA, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)<sup>1</sup> (en adelante LTAIBG), con fecha 6 de diciembre de 2020, la siguiente información:

*En vista que no he podido localizar información publicada por este organismo sobre bienes de expedientes en curso o finalizados de abintestatos a favor del Estado, solicito se me faciliten los bienes DETALLADOS que les constan (tanto inmuebles como financieros) de los siguientes expedientes ya solicitados pero sin detallar la información, así como si ya se han distribuido los "tercios" según marca la ley o si están pendientes de reparto.*

[REDACTED]. Sin detallar en la solicitud 45198

[REDACTED] Sin detallar en la solicitud 45198

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

- [REDACTED]. Sin detallar en la solicitud 45198
- [REDACTED]. Sin detallar en la solicitud 45198
- [REDACTED] Sin detallar en la solicitud 45191
- [REDACTED]. Sin detallar en la solicitud 45191
- [REDACTED]. Sin detallar en la solicitud 45191
- [REDACTED]. Sin detallar en la solicitud 45191
- [REDACTED]. Sin detallar en la solicitud 40985
- [REDACTED], [REDACTED] Sin detallar en la solicitud 40985
- [REDACTED]. Sin detallar en la solicitud 42340
- [REDACTED]. Sin detallar en la solicitud 42340
- [REDACTED]. Sin detallar en la solicitud 42340
- [REDACTED]: Sin detallar en la solicitud 35553
- [REDACTED]. Sin detallar en la solicitud 35553
- [REDACTED]. Sin detallar en la solicitud 37360
- [REDACTED]: Sin detallar en la solicitud 39250
- [REDACTED] Sin detallar en la solicitud 39250
- [REDACTED]: Sin detallar en la solicitud 39250
- [REDACTED]: Sin detallar en la solicitud 39250
- [REDACTED]: Sin detallar en la solicitud 39578
- [REDACTED]: Sin detallar en la solicitud 39641
- [REDACTED]: Sin detallar en la solicitud 40365
- [REDACTED]: Sin detallar en la solicitud 40365
- [REDACTED]: Sin detallar en la solicitud 40365
- [REDACTED]: Sin detallar en la solicitud 40986

[REDACTED]: Sin detallar en la solicitud 44631

[REDACTED]: Sin detallar en la solicitud 34930

Asi como el detalle y reparto de los siguientes expedientes:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

2. Mediante resolución de fecha 8 de febrero de 2021, el MINISTERIO DE HACIENDA contestó a la reclamante lo siguiente:

*Una vez analizada la solicitud, esta Dirección General resuelve conceder el acceso a la información pública a que se refiere la solicitud:*

*- Se adjunta documento, como Anexo de Datos, con la información procedente de las Delegaciones de Economía y Hacienda que tramitan los expedientes y de la aplicación informática de gestión de expedientes.*

*- En el supuesto de que precise información adicional sobre la tramitación, deberá dirigirse a la Delegación de Economía y Hacienda competente.*

3. Mediante escrito de entrada el 10 de febrero de 2021, la interesada presentó, al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24<sup>2</sup>](#) de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con el siguiente contenido:

*Aceptan la solicitud de datos pero el archivo remitido no tiene formato que pueda abrirse.*

4. Con fecha 11 de febrero de 2021, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente al MINISTERIO DE HACIENDA, al objeto de que se pudieran hacer las alegaciones

---

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

que se considerasen oportunas. Mediante escrito de entrada 22 de febrero siguiente, el citado Ministerio realizó las siguientes alegaciones :

(...)

*TERCERA: Dado que la Sra. XXXXX fundamenta su reclamación en que el archivo facilitado "no puede abrirse", es posible que en el proceso de la notificación de la resolución mediante la plataforma GESAT, dicho fichero haya podido verse dañado, por lo que, con la remisión, nuevamente, del fichero con los datos que se solicitaban, queda subsanado el posible defecto que se menciona en la reclamación.*

*CUARTA: Se adjunta como documentación complementaria el fichero con la denominación Anexo-Datos*

(...)

*Cabe concluir, por tanto, que según se pone de manifiesto con las presentes alegaciones, en el supuesto analizado no se considera que se haya producido una vulneración del derecho de acceso a la información de la XXXXXX..*

5. El 24 de febrero de 2021, en aplicación del [art. 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre](#)<sup>3</sup>, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se dio audiencia a la reclamante para que formulase las alegaciones que estimara pertinentes. Mediante escrito de entrada el mismo 24 de febrero de 2021 la reclamante realizó las siguientes alegaciones:

*Recibido archivo que esta vez sí se puede abrir, indicar que, como se puede observar, en algunos de los expedientes simplemente hacen mención a que está "en trámite" sin hacer referencia alguna al detalle del patrimonio ya investigado. En otros no detallan el importe de los saldos financieros que les constan.*

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG](#)<sup>4</sup>, en conexión con el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)<sup>5</sup>, el Presidente de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su eventual impugnación

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20181206&tn=1#a82>

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

<sup>5</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

en vía contencioso-administrativa, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

2. La LTAIBG, en su [artículo 12](#)<sup>6</sup>, reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone su artículo 13 "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*".

De este modo, la Ley delimita el ámbito material del derecho - a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y que se extiende a todo tipo de "*formato o soporte*", a la vez que acota su alcance exigiendo la concurrencia de dos requisitos vinculados con la naturaleza "*pública*" de las informaciones: (a) que se encuentren "*en poder*" de alguno de los sujetos obligados por la ley, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "*en el ejercicio de sus funciones*".

3. Con carácter preliminar, hay que señalar que la reclamación se presentó ante este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno porque la solicitante, aunque el Ministerio había resuelto conceder la información solicitada –*bienes inmuebles y financieros detallados que consten en una serie de expedientes abintestato, y si han sido distribuidos o están pendientes de reparto*- no podía acceder a la misma en el formato facilitado, un archivo Excel denominado "Acceso datos", y, que efectivamente, según se ha podido comprobar, no se podía abrir.

En este sentido, hay que recordar la conveniencia, entendida de forma indubitada como un ejemplo de buena práctica en términos de transparencia en la gestión pública, que la información que se ponga a disposición de los ciudadanos, ya sea en cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa o como reconocimiento del derecho de acceso a la información, debe realizarse, en la medida de lo posible en formatos que permitan el análisis, estudio y comparación de los datos, de tal manera que se garantice el principio de rendición de cuentas en el que se basa la LTAIBG.

En el presente caso, entendemos que sí lo era en cuanto al formato, dado que como se ha indicado se trata de un archivo excel reutilizable, a pesar del error que presentaba y que ha sido subsanado por la propia Administración.

4. No obstante lo anterior, respecto al fondo del asunto, cabe señalar que en la contestación al trámite de audiencia y una vez accedido al contenido del archivo, la reclamante ha

---

<sup>6</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

manifestado su disconformidad con la información facilitada, alegando que *algunos de los expedientes simplemente hacen mención a que está "en trámite" sin hacer referencia alguna al detalle del patrimonio ya investigado. En otros no detallan el importe de los saldos financieros.*

A este respecto, y una vez analizada la solicitud de información - *los bienes DETALLADOS que les constan (tanto inmuebles como financieros)-* y la respuesta proporcionada por el Ministerio, a juicio de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno se ha facilitado toda la información disponible dado que de la misma se desprende que cuando un expediente está en "trámite" y la "investigación en curso" en unos casos entendemos que según la fase o resultado de las investigaciones llevadas a cabo, les consta la existencia, como por ejemplo en el del [REDACTED] y, en otros supuestos, aún no le constan, entendemos porque la investigación o no se ha iniciado o no ha dado todavía resultado.

Por lo que cabe concluir que, a juicio de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Ministerio ha facilitado toda la información pública que le consta, y, por tanto, que obra en su poder, tal y como dispone el artículo 13 de la LTAIBG, que recordemos establece que *Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.*

Por las razones expuestas, la presente reclamación ha de ser desestimada.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada por [REDACTED], frente a la Resolución del MINISTERIO DE HACIENDA, de fecha 8 de febrero de 2021, sin más trámites.

De acuerdo con el [artículo 23, número 1<sup>7</sup>](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre<sup>8</sup>](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

<sup>7</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

<sup>8</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#)<sup>9</sup>.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

---

<sup>9</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>